



RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

533

**CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. -----**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano de Control Interno, en contra de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora FDS-6, de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

**----- RESULTANDO -----**

1.- Que el cinco de junio de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno recibió el oficio 103-200/ASF/704/2014, del veintiséis de mayo del mismo año, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente del expediente de queja número FS/ASF/UE1/1859/13-12, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada a la copia certificada de la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de la que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidora pública, visible a fojas 1 a 487 del expediente en que se actúa.---

2.- Que el once de junio de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación, por el que se admite a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano de Control Interno, visible a foja 488 del presente expediente.-----

3.- Que el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, éste Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, visible a fojas 496 a 501 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficio número CG/CIPGJ/3229/2016, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se citó a la mencionada servidora pública, y fue notificada personalmente, el veinticinco del mismo mes y año, visible a fojas 507 a 512 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuyó y ofreciera las





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

4.- Que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, tal como se desprende de las fojas 514 a 524 del expediente citado al rubro, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino y formuló alegatos, así también ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas.-----

5.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda; y:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que este Órgano de Control Interno, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113° fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidora pública de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8792959, vista a foja 493 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que este Órgano de Control Interno, le concede el carácter de público, por haber sido expedido por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; misma que al vincularse con lo declarado por la ahora incoada, en la Audiencia de Ley instrumentada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

339

mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidora pública que ostentaba la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidora pública; al ser sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- La irregularidad atribuida a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, consiste en que:

Tuvo a su cargo la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, del periodo comprendido de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece (fojas 144 a 193 ), en la cual: **omitió reiterar la solicitud de requerir de nueva cuenta las videograbaciones descritas por la policía de investigación en su informe policial, conforme lo dispuesto por el artículo 9º Bis fracción V y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no obstante que a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril de dos mil trece (fojas 76 y 79), se recibió el informe de la Policía de Investigación en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, en [redacted], mismas que se encuentran ubicadas en: 1) [redacted], Cámara con número de ID-3393; 2) [redacted]. Cámara con número de ID-6595; 3) [redacted], Cámara con número de ID-3373; 4) [redacted] Cámara con número de ID- 3306; 5) [redacted], Cámara con número de ID-1710; 6) [redacted], Cámara con número de ID-3378; 7) [redacted], Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [redacted], Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos, ya que el oficio debió ser dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin que se intentara hacer la solicitud dirigida correctamente, contrario a ello, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia; por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige**

M  
↑  
↑





**RESOLUCIÓN:**  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9º Bis fracción V y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**III.1.-** La copia certificada de la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, en la que se contienen las siguientes constancias: -----

1) Informe de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, suscrito y firmado por el Ciudadano SAÚL VALE ÁNGELES, Agente de la Policía de Investigación, visto a foja 79 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; mediante el que se señalan, a fin de ubicar el lugar de los hechos, las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. ----

2) Oficio número 200/203/FDS-6/2287/13-04, de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, suscrito y firmado por la Ciudadana ERIKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Oficial Secretario en Suplencia del Agente del Ministerio Público, visto a foja 81 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que se solicitan las grabaciones de imágenes de video vigilancia captadas por la cámara del "C-2", que contienen los datos: lugar de los hechos: [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se encuentran ubicadas en: 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED]





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

[REDACTED] Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED],  
[REDACTED], Cámara con  
número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con  
número de ID-3378; 7) [REDACTED]  
[REDACTED], Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED],  
[REDACTED], Cámara con número de ID-5541,  
periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril  
del año dos mil trece; dirigido al Licenciado JUAN FRANCISCO CORTÉS  
CORONADO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad  
Pública del Distrito Federal. -----

3) Acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, visto a foja 144 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que se reapertura la indagatoria por faltar diligencias por practicar, ordenándose: "ÚNICO.- Originales de las presentes actuaciones se reciben como continuadas que son, registrense en el libro de gobierno, bajo el número que les corresponda como continuadas que son, practíquense las diligencias necesarias que conforme a derecho procedan para su debida prosecución y perfeccionamiento legal. -----

4) Razón de las quince horas del treinta de abril de dos mil trece, vista a foja 151 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en la que se hace constar que se recibe y agrega informe de la policía de investigación respecto a la investigación de los hechos, suscrito y signado por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, CLAUDIA ESTELA ÁLAMOS HERRERA, con el visto bueno del Encargado Jefe de Grupo PABLO AMADOR HERNÁNDEZ, constante de dos fojas útiles utilizada por una de sus caras. -----





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

5) Informe de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, CLAUDIA ESTELA ÁLAMOS HERRERA, con el visto bueno del Encargado Jefe de Grupo PABLO AMADOR HERNÁNDEZ, visto a foja 152 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; mediante el que se manifestó el oficio donde se solicitan videos, va mal dirigido, debiendo ser al Licenciado JUAN FRANCISCO CORTES CORONADO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y en atención al Licenciado [REDACTED].

6) Acuerdo de consignación de las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, fojas 191 a 193 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que se Ejercitó la Acción Penal.

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, indebidamente de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, se abstuvo de volver a enviar oficio para que se remitieran las imágenes de video, dirigiéndolo de manera correcta al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención a lo informado por la policía de investigación, en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, [REDACTED], mismas que se encuentran ubicadas en 1) Calle de [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED], Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED], Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED].





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

[REDACTED]  
Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED]

[REDACTED] Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos, visto a fojas 76 y 79 de autos; habiendo Ejercitado la Acción Penal, sin que practicara dicha actuación; incumpliendo lo establecido en los artículos 9º Bis fracción V y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que señalan: 9º Bis.- *"Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:"* fracción V.- *"Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas";* 97.- *"Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor";* 2º.- *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de su respectiva competencia."* fracción II.- *"Promover la...devida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función";* 68.- *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público...con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad...tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I.- *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico";* y, 80.- *"(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia";* toda vez que al incurrir en la conducta señalada incumplió con los preceptos legales aludidos; al no cumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera, que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que repercutió en la debida integración de la averiguación previa de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos antes descritos. ---

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para la servidora pública incoada, efectuar las investigaciones a su cargo en beneficio de las partes involucradas, como Agente del Ministerio Público; esto es, en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés



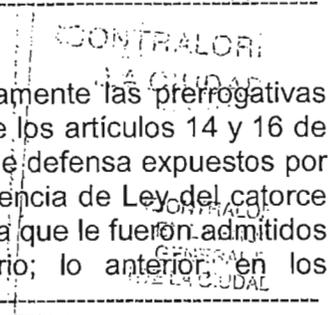


RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, omitió requerir al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las videograbaciones relacionadas a lo mencionado en el informe de policía de investigación agregado a las actuaciones el veintiséis de abril de dos mil trece a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, respecto a cámaras ubicadas en el lugar de los hechos, en [REDACTED] mismas que se encuentran en: 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED], Cámara con número de ID-3306; 5) [REDACTED], Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED], Cámara con número de ID-6534; y, 8) [REDACTED], Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; sin haberse obtenido información alguna, al haber sido solicitadas con antelación; proponiendo el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia.

III.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, en la Audiencia de Ley del catorce de marzo de dos mil dieciséis, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario; lo anterior en los siguientes términos:-----

"...EN...FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SIENDO LAS 15:00 HORAS FUE RECIBIDO INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN SUSCRITO POR...CLAUDIA ESTELA ALAMOS HERRERA.EL (sic) CUAL SE PROCEDE A TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE: "CON RELACIÓN A LA ORDEN GIRADA POR PARTE DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE SOLICITA ME TRASLASE A LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA OFICINA DEL LIC. JUAN FRANCISCO CORTES CORONADO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL D.F. SIENDO ESTO DE RESULTADOS NEGATIVOS YA QUE EL





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJD/1188/2014

537

OFICIO NO FUE RECIBIDO YA QUE EL OFICIO VA MAL DIRIGIDO, DEBIENDO SER LIC. JUAN FRANCISCO CORTES CORONADO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EN ATENCIÓN [REDACTED]". DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE OPORTUNAMENTE SE GIRO EL OFICIO Y FUE DIRIGIDO ADECUADAMENTE, Y LA NEGATIVA DE RECIBIR EL OFICIO NO EXISTE SUSTENTO, AUNADO AL HECHO QUE POR LA GRAVEDAD DEL ASUNTO LE DEBIÓ DAR TRAMITE DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, NO PONER DE PRETEXTOS DE MERO TRÁMITE BUROCRATICO INTERNO DE DICHA DILIGENCIA, YA QUE LA PERSONA QUE DA LA INFORMACIÓN ES EL LIC. JUAN FRANCISCO CORTES CORONADO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PERSONA A LA QUE SE LE GIRO OPORTUNAMENTE EL OFICIO...ESTA DILIGENCIA SE VOLVIÓ INECESARIA (sic) DE REITERAR EL OFICIO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, TODA VEZ QUE CUANDO FUE GIRADO EN UN PRIMER MOMENTO...NO SE CONTABA CON LA UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, NI CON LA PRESENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE, PERO CUANDO LA SUSCRITA...RECIBIO EL OFICIO DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, LAS HIPÓTESIS YA HABÍAN CAMBIADO YA QUE EN ESE MOMENTO (sic) YA SE CONTABA CON LA DETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE RONALD CHARLES, YA NO SE NECESITABA LA LOCALIZACIÓN, NI PRESENTACIÓN, ASI MISMO YA SE CONTABA CON LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, MISMOS QUE HABÍAN ACONTECIDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO, LOS CUALES NO OCURRIERON FUERA DE ESTE, YA QUE POR DECLARACIÓN DE LA MENOR OFENDIDA...ESTA REFIRIÓ QUE EL PROBABLE RESPONSABLE...EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO LE IMPUSO COPULA VAGINAL POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, QUE POR OVIEDAD (sic) DENTRO DEL INTERIOR DEL DOMICILIO NO EXISTÍAN CÁMARAS DE VIDEO...ES PRECISAMENTE LE ORGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE EN RAZÓN DE QUE ESTA PERSONA SEA O NO RESPONSABLE, RAZONAMIENTOS BASTANTES Y SUFICIENTES, QUE LLEVARON A LA SUSCRITA A EMITIR LA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL....TAN ES ASÍ QUE EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013 DOS MIL TRECE EL JUEZ PENAL ADSCRITO AL JUZGADO 47 DE LO PENAL EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE DICTO SENTENCIA A EL PROBABLE RESPONSABLE..." (sic); al respecto, cabe referir que la incoada pierde de vista la imputación que existe en su contra, ya que indicó que el informe de Policía de Investigación, relacionado con la entrega de la solicitud de las videograbaciones en cuestión, se recibió el treinta de abril de dos mil catorce, cuando de la indagatoria se establece que fue recibido el treinta de abril de dos mil trece, visto a fojas 151 y 152

TERMINA  
D. (sic)  
ST  
M. XICO

Handwritten marks and initials





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

de autos; por otra parte, una vez que se presentó la negativa de la recepción de tal solicitud, dando que debía realizarse a la misma persona Licenciado JUAN FRANCISCO CORTES CORONADO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero en atención a Licenciado [REDACTED]; y atendiendo que se trataba de la investigación del delito de violación, la servidora pública involucrada, estaba obligada a perfeccionar el oficio y volver a enviarlo, para su efectiva cumplimentación, haciendo notar a dicha dependencia la necesidad de tal información para la integración de la averiguación previa de mérito; siendo además, que como lo señala el Policía de Investigación SAÚL VALE ÁNGELES, en su informe del veintiséis de abril de dos mil trece, visto a foja 79 de autos, existían cámaras de la Secretaría antes mencionada, que podían ubicar el lugar de los hechos, y en efecto, la identificación del inculpado, diligencias básicas que resultaban indispensables en el esclarecimiento de los hechos denunciados, al momento en que se tenía conocimiento de los mismos, independientemente de que el evento delictivo se perpetrara en el interior de un domicilio; asimismo, de que con posterioridad al ejercicio de la acción penal del indiciado, se emitiera sentencia condenatoria en su contra, de lo cual no obra en autos elemento de prueba que lo corrobore, como lo señala la ahora incoada.-----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, señaló: "...ratifica el contenido de su escrito de declaración presentado en la Audiencia de Ley..." (sic); al respecto cabe referir que sus argumentos ya fueron transcritos y analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron.-----

Se señala que los argumentos vertidos por la involucrada, al igual que los criterios jurisprudenciales que cita, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, sí se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.-----

Declaración a la que este Órgano de Control Interno le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por la ahora incoada no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que sus argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida a la servidora pública





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014



involucrada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: **1)** el informe de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, suscrito y firmado por el Ciudadano SAÚL VALE ÁNGELES, Agente de la Policía de Investigación, visto a foja 79 de autos; **2)** el oficio número 200/203/FDS-6/2287/13-04, de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, suscrito y firmado por la Ciudadana ERIKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Oficial Secretario en Suplencia del Agente del Ministerio Público, visto a foja 81 de autos; **3)** el acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, visto a foja 144 de autos; **4)** la razón de las quince horas del treinta de abril de dos mil trece, vista a foja 151 de autos; **5)** el informe de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, CLAUDIA ESTELA ÁLAMOS HERRERA, con el visto bueno del Encargado Jefe de Grupo PABLO AMADOR HERNÁNDEZ, visto a foja 152 de autos; y, **6)** el acuerdo de consignación de las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, fojas 191 a 193 de autos.-----

**III.3.-** Por lo que respecta a la probanza admitida a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, la misma se valora en los siguientes términos:-----

*Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana**, y sobre todo legal;* a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; se le otorga el carácter de indicio; sin embargo del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas en favor de la oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obran en la copia certificada de la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, además de que sus manifestaciones no están apoyadas por medios o indicios de prueba que desvirtúen la imputación que se le hizo; sino por el contrario, se acredita que: en la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos

INTERNA  
AC  
USP  
E MEXICO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tlalacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
el\_ppid@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJD/1188/2014

del treinta de abril de dos mil trece, se abstuvo de reiterar la solicitud de requerir de nueva cuenta las videograbaciones descritas por la policía de investigación en su informe policial, pues no obstante que a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió el Informe de la Policía de Investigación en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, en [REDACTED]

[REDACTED], mismas que se encuentran ubicadas en: 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED], Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED] Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED] Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED], Cámara con número de ID-6534; y, 8) [REDACTED] Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos, ya que el

oficio debió ser dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin que se intentara hacer la solicitud dirigida correctamente, contrario a ello, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece: -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica".-----*

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-

Por lo que incumplió el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

539

**III.4.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III.1 y III.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente establece: -----

MINISTERIO  
DE JUSTICIA  
DE MÉXICO

***"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (sic).***-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

9° Bis.- "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción V.- "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas".-----

97.- "Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor".-----

Los citados obligan al Ministerio Público a practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, relacionadas al lugar de los hechos, obligación que no observó **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, toda vez que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora FDS-6, de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, **omitió** volver a enviar oficio para que se remitieran la imágenes de video, dirigiendolo de manera correcta al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención a lo informado por la policía de investigación, en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, [REDACTED], mismas que se encuentran ubicadas en 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID- 3306; [REDACTED], A42-11, [REDACTED], Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED], Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED], Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos; habiendo Ejercitado la Acción Penal, sin que practicara dicha actuación; es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su

Handwritten marks and initials on the left margin.





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual con su actuar no observó el desempeño de sus funciones con un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos que incumplió al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

40

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

**XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----**

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

IDE MEXICO

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS. -----

DIRECCIÓN INTERNA  
DISTRITO FEDERAL  
DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

2º.- *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de su respectiva competencia."* fracción II.- *"Promover la...debida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función".--*

68.- *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público...con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad...tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I.- *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico".-----*

80.- *"(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia".-----*





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, en cuanto a practicar las diligencias que sean pertinentes en la integración de la averiguación previa de mérito, toda vez que ha quedado acreditado que la hoy incoada en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora FDS-6, de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, **se abstuvo de requerir al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las videograbaciones relacionadas a lo mencionado en el informe de policía de investigación agregado a las actuaciones el veintiséis de abril de dos mil trece a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, respecto a cámaras ubicadas en el lugar de los hechos, en** [REDACTED]

[REDACTED], mismas que se encuentran en: 1) [REDACTED] Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED] Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED] Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED] Cámara con número de ID-3306; 5) [REDACTED] Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED] Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED] Cámara con número de ID-6534; y, 8) [REDACTED] Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07:00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; sin haberse obtenido información alguna, al haber sido solicitadas con antelación; proponiendo el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia; es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual con su actuar no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos y





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

541

III.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, transgredió lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo que debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Agencia Investigadora FDS-6, en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, omitió reiterar la solicitud de requerir de nueva cuenta las videograbaciones descritas por la policía de investigación en su informe policial, pues no obstante que a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió el Informe de la Policía de Investigación en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, en [REDACTED] mismas que se encuentran ubicadas en: 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED]. Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED]. Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED], Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED] Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED] con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED] Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07:00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos, ya que el oficio debió ser dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin que se intentara hacer la solicitud dirigida correctamente, contrario a ello, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en cuestión; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de

Handwritten signature or mark





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer a la infractora, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”.*-----  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano de Control Interno observa que es grave la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, ya que proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditada la irregularidad administrativa materia del presente fallo, como lo fue el hecho que de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, se abstuvo de volver a enviar oficio para que se remitieran la imágenes de video, dirigiéndolo de manera correcta al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención a lo informado por la policía de investigación, en el que se señalaban la existencia de dichas cámaras en el lugar de los hechos, [REDACTED]

42

[REDACTED], mismas que se encuentran ubicadas [REDACTED], [REDACTED]; 2) [REDACTED]. Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED] Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED], Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED] Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED], Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED]

DR  
DC  
D  
AD

[REDACTED] Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; objeto de la búsqueda: hechos y probable responsable, mismas que habían sido solicitadas con resultados negativos; habiendo Ejercitado la Acción Penal, sin que practicara dicha actuación; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria de mérito; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se allegara de medios de prueba.-----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la conducta en que incurrió la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer.-----

Handwritten marks and signatures





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción **II**, esto es, las condiciones socioeconómicas de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$32,315.75 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2488/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del veintitrés de junio de dos mil catorce, que obra a foja 494 de autos.-----

Por lo que se refiere a la fracción **III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos imputados; al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de iniciar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED] años, con instrucción escolar de la Licenciatura en Derecho; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8792959, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702.100/SRL/2226/04030/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, de la Dirección de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 493 y 491 de autos, respectivamente; circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su cargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder; por otra parte, constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes que agravan la conducta en análisis, además, respecto de las condiciones de la infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores; que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado que propició que no se allegara de medios de prueba, situación que provocó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública; lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público, en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, omitió requerir al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las videograbaciones relacionadas a lo mencionado en el informe de policía de investigación agregado a las actuaciones del veintiséis de abril de dos mil trece a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, respecto a cámaras ubicadas en el lugar de los hechos, en [REDACTED],

543

[REDACTED], mismas que se encuentran en:

- 1) [REDACTED], Cámara con número de ID-3393; 2) [REDACTED], Cámara con número de ID-6595; 3) [REDACTED], Cámara con número de ID-3373; 4) [REDACTED], Cámara con número de ID- 3306; 5) [REDACTED], Cámara con número de ID-1710; 6) [REDACTED], Cámara con número de ID-3378; 7) [REDACTED], Cámara con número de ID- 6534; y, 8) [REDACTED], Cámara con número de ID-5541, periodo de grabación de las 07.00 horas a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año dos mil trece; sin haberse obtenido información alguna, al haber sido solicitadas con antelación; proponiendo el Ejercicio de la Acción Penal, sin haber realizado dicha diligencia, de tal manera que este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.

INT  
24  
U.  
MEXICO

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, al estar adscrita a la Unidad de Investigación Dos con





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

Detenido, de la Agencia Investigadora FDS-6, omitió requerir información que era necesaria en la investigación de los hechos denunciados; al infringir con su actuar la debida integración de la indagatoria que nos ocupa, a lo que está legalmente obligada, de ahí que esta autoridad confirme que la servidora pública incoada no cumplió con el servicio encomendado.-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente veintiséis años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702.100/SRL/2226/04030/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de la Dirección General de Recursos Humanos, que obra a foja 491 de autos, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió requerir información que era necesaria en la investigación de los hechos denunciados, materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, cuenta con elementos que acrediten reincidencia en el incumplimiento de faltas administrativas disciplinarias por parte de la servidora pública relacionada con el presente Procedimiento Administrativo, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes QD/0323/ABR-97 y FS/227/FEB-01 con PA/006/MAY-03; una suspensión por tres días en el expediente QD/0781/JUL-95; y, dos suspensiones por cinco días en los expedientes Q/DH/0054/FEB-2001 con PA/0074/FEB-2002 y CI/PGJ/D/0590/2013, como se desprende de los registros con que cuenta esta Contraloría Interna, vistas a foja 527 a 532 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta la servidora pública instrumentada, persiste en realizar conductas, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidora pública con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable.-----





RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

544

**III.6.-** En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/00392/13-04, se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistente en que omitió practicar diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$32,315.75 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veintiséis años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DE FIDELIDAD PÚBLICA

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control Interno es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.6 de la presente Resolución.

Handwritten signature





CD  
CIUDAD DE

RESOLUCIÓN:  
Exp. CI/PGJ/D/1188/2014

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Ciudadana **SARA AURORA VEJAR GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública **Mónica León Perea**, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

~~ROND / EACA / ARH / MSLA / HCB~~



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Cotonía Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06030.  
cl\_pnidl@contraloriadf.gob.mx  
Tel. 5345 6170.